

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-036/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de junio de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que declara parcialmente fundados los motivos de agravio de la parte actora y, en consecuencia, **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución **IEE/CE68/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua
Lineamiento	Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Sala Regional Guadalajara	Sala Regional con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El trece de abril, Leobardo García Galindo presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua una solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Práxedis G. Guerrero.

2. Radicación de la solicitud. El dieciocho de abril, se tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato y se ordenó formar dicho expediente bajo la clave **IEE-IPC-04/2023**.

3. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El quince de mayo, después de una serie de prevenciones al promovente y diversas diligencias, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, declaró la inexistencia de impedimentos legales para iniciar con el procedimiento de mérito y ordenó dar vista al presidente municipal del Ayuntamiento de Práxedis G. Guerrero con copia certificada de la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato solicitado en su contra, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Respuesta de la autoridad implicada. El diecinueve de mayo, se recibió en la oficina Regional de Juárez del Instituto la respuesta a la vista formulada al presidente municipal del ayuntamiento de Práxedis G. Guerrero.

5. Acto reclamado.² El veinticinco de mayo, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE68/2023** por medio de la cual aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Práxedes G. Guerrero.

6. Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de mayo, el actor presentó en la oficina regional del Instituto con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito de demanda de recurso de revisión en contra de la aprobación del acuerdo mencionado en el numeral que precede.

7. Primer registro y turno. El seis de junio, la magistrada presidenta acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave JE-33/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para que, en ejercicio de sus funciones, le diera el trámite conducente.

8. Reencauzamiento. El quince de junio, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, por ser esta la vía idónea para ser sustanciado y resuelto.

9. Segundo registro y turno. El dieciséis de junio, derivado del reencauzamiento descrito anteriormente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa con la clave **RAP-036/2023**, y lo turnó al magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para su sustanciación y resolución.

10. Admisión. Con fecha veintiséis de junio, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación y declaró abierta la etapa de instrucción.

11. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veintisiete de junio siguiente, se cerró el periodo de instrucción y, al no existir pruebas, ni diligencia alguna por desahogar, se circuló el proyecto

² Visible en fojas 63 a 85 del expediente.

de resolución y se convocó al Pleno de este Tribunal para la discusión y en su caso aprobación del presente fallo.

2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

13. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo, 37 y 46; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;³ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁴

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con **personería y legitimación** al cumplirse con lo establecido en el artículo 360, pues el partido actor ocurre con un interés derivado del ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso⁵, toda vez que en el presente caso, se acredita la existencia de principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes de todos los miembros de la comunidad, ya que el procedimiento y eventuales resultados del instrumento de revocación de mandato, podrían tener impacto en la gobernabilidad del municipio de Práxedes G. Guerrero, al existir la posibilidad de que su actual Presidente Municipal deje anticipadamente su encargo; por lo que existe un acto emitido por la autoridad responsable susceptible de afectar los principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses; cumpliéndose además

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

con la definitividad del acto impugnado; aunado a que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

15. De un análisis de los argumentos expresados por el partido actor en el escrito de demanda, es posible para este Tribunal desprender diversos motivos de disenso,⁶ mismos que en síntesis aducen lo siguiente:

16. Como fuente de los agravios, se señala la resolución de clave **IEE/CE68/2023**, en específico lo relativo a la pregunta y sus respectivas respuestas, que fueron formuladas por el Consejo Estatal, mismas que servirían como base para el ejercicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Práxedis G. Guerrero y que a la letra se establecieron en el sentido siguiente:

¿Estas a favor o en contra de revocar el mandato a Selestino Estrada Villanueva como presidente municipal del Ayuntamiento de Práxedis G. Guerrero?

- ***Si revocar.***
- ***No revocar.***
- ***Ninguna de las anteriores.***

17. En ese tenor, el promovente aduce que la aprobación de estas causa los siguientes agravios:

- 1) La pregunta carece de claridad, certeza y objetividad, toda vez que se utilizan vocablos como “revocación y mandato” que no se

⁶ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encuentran en el lenguaje diario de la ciudadanía, lo cual considera confuso, pues dicha redacción podría evitar que la ciudadanía conozca respecto a qué se está votando.

- 2) La redacción respecto a las opciones “a favor” o “en contra” dentro de la pregunta, por la connotación que tiene cada una de estas frases, pueden causar confusión en la ciudadanía respecto a la intención de que el servidor público siga en el ejercicio del cargo o lo deje. Asimismo, aduce que el colocar primero la opción de “a favor” puede llegar a inducir el sentido del voto para que se tome esta primera opción.
- 3) La respuesta “ninguna de las anteriores”, no abona al sentido de la consulta y pudiera llegar a generar confusión en los electores.
- 4) La pregunta carece de todo sentido lógico que permita entender su objetivo, pues con la redacción actual se vulneran las garantías jurídicas del derecho al voto. Refiere que la pregunta debió redactarse por un comité técnico y que fuera aprobada en condiciones experimentales para evitar sesgos en sus opciones y, por tanto, propone una redacción de pregunta en los términos siguientes:

¿Estás de acuerdo de que se le revoque el mandato a Selestino Estrada Villanueva como presidente municipal del ayuntamiento de Práxedes G. Guerrero o que siga en la presidencia del ayuntamiento hasta que termine su periodo?

- ***Que se le revoque el mandato***
- ***Que siga en la presidencia municipal***

18. En ese tenor, este Tribunal estudiará los motivos de disenso de manera conjunta dada la estrecha relación que existe entre sí, sin que ello cause afectación al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean tomados en cuenta.⁷

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

4.2 MARCO NORMATIVO

19. La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21, aduce que son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de **revocación de mandato**.

20. Por su parte, la Ley de Participación, dispone en sus artículos 7, fracción II, inciso d) y, 17, fracción IV, que son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, hacer uso de los instrumentos de participación política, entre ellos el de revocación de mandato.

21. Asimismo, el artículo 53, fracción III, de la citada Ley, señala que la Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten las Presidencias Municipales.

22. A su vez, el artículo 55, prevé que la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal podrá ser solicitada por I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil, II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil. III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil, y IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

23. De igual manera, el artículo 57 establece que dicho resultado será vinculante para las personas titulares de presidencias municipales, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

CAUSA LESIÓN". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil;
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de cincuenta mil;
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil, y;
- d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

24. En el mismo sentido, el artículo 60, refiere que el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura y que este instrumento sólo podrá solicitarse y ejecutarse a la mitad del mandato.

25. Finalmente, cabe resaltar que como lo dispone la normativa en la materia, para el ejercicio de este procedimiento de revocación de mandato habrá de formularse una pregunta que será la base de cuestionamiento para la ciudadanía, para que emitan su opinión respecto al término anticipado del mandato en cuestión.

26. En atención a lo anterior, en el artículo 21 de la Ley de Participación y 27 del Lineamiento, se dispone que la redacción de la pregunta del instrumento de participación ciudadana debe contener los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta;
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”

27. En ese tenor, este Tribunal habrá de analizar si los agravios esgrimidos por el actor resultan contrarios a la normativa antes expuesta.

5. TESIS DE LA DECISIÓN

28. En congruencia con lo resuelto por este Tribunal en el expediente de clave **RAP-10/2020**, mismo que posteriormente fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal de clave **SG-JDC-120/2020**, se consideran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor, toda vez que la pregunta base del procedimiento de revocación de mandato que nos ocupa, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la materia para tal efecto.

29. En primer término, el actor del presente medio de impugnación aduce que los vocablos “revocación” y “mandato” utilizados en la pregunta, se consideran tecnicismos al no ser de uso común o coloquial para la totalidad de la ciudadanía y, en ese sentido, podrían llegar a crear incertidumbre en los votantes al momento de emitir su respectivo sufragio.

30. Al respecto, es menester precisar que la figura jurídica denominada “revocación de mandato” que se utiliza en el contexto del acto recurrido, se define en el artículo 53 de la Ley de Participación, como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que esta se pronuncie sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputaciones locales, las Presidencias Municipales y las Sindicaturas.

31. En ese tenor, al ser la definición de esta figura jurídica producto de un trabajo legislativo, es dable suponer que dicho término empleado resulta familiar para todos aquellos que tienen conocimientos en la materia, sin embargo, para llegar a afirmar que estos vocablos son conocidos y entendidos por la ciudadanía en general, es necesario realizar un estudio respecto a su definición y alcance en el lenguaje coloquial.

32. Así pues, de conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,⁸ el vocablo “revocación” tiene como significados los que a continuación se citan:

- Acción y efecto de revocar
- Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto.
- Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante.

33. Por lo que hace al termino “mandato”, el mismo diccionario refiere - por lo que concierne al presente asunto- las siguientes acepciones de la palabra:

- Orden o precepto que el superior da a los súbditos.
- Encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.
- Período en que alguien actúa como mandatario de alto rango.
- Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo.

34. Así pues, de una simple lectura del significado atribuido a estas palabras en la lengua española, se observa que dichas acepciones generalmente tienden a referir conceptos propios de la rama jurídica o política, pues estas son coincidentes con las referidas en los diccionarios empleados para estos tipos de lenguaje.

35. Efectivamente, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por **revocación** se entiende como la acción y efecto de “*revocare*”, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otra anterior voluntad del otorgante.

⁸ Consultable en la pagina oficial electronica <https://dle.rae.es>

36. Asimismo, se aduce también como una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del actor o de las partes, y como un recurso que procede en contra de autos y decretos no apelables, con objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado, entre otras definiciones.

37. El mismo diccionario, se define el término **mandato** como un contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga y otra definición del mismo diccionario se refiere al poder de representación.

38. En concordancia con lo anterior, la Enciclopedia Jurídica⁹ establece que desde la óptica del Derecho Constitucional existe la modalidad del mandato político, que consiste en que los ciudadanos (mandantes) encomienda a alguno de ellos (mandatario) que ejerzan el poder en su nombre y por su cuenta. En un régimen democrático, como el de México, el mandato político se deriva de una elección (proceso electoral).

39. Establecido lo anterior, es necesario referirnos a los tecnicismos, así pues, en el mencionado Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, estos refieren a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, ciencia, oficio o profesión.

40. Por lo general, en México, se denomina tecnicismos a todas aquellas palabras que tienen un significado específico y que son empleadas como lenguaje en diversas ciencias. Estas definiciones específicas se utilizan por su significado singular y por lo general no forman parte de un lenguaje de uso común o coloquial.

41. Lo antes referido no implica que los tecnicismos sean escasos o poco utilizados, por el contrario, los tecnicismos en diversas ciencias son abundantes y/o constantes, pues por ejemplo en las áreas de la tecnología, medicina o el derecho se crean o actualizan por los

⁹ Edición 2020, visible en la página web <http://www.enciclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>

profesionistas de tales ciencias; y, en consecuencia, esto genera que personas ajenas a tal profesión probablemente no conozcan el significado de tal vocablo técnico.

42. Ahora bien, establecidos los conceptos anteriores, resulta pertinente lo manifestado por el maestro Juan Antonio García Amado¹⁰, mismo que refiere que llamamos Derecho a un sistema normativo que - como su nombre lo indica- se compone de normas, las cuales se expresan mediante lenguaje ordinario, que habitualmente los operadores jurídicos usamos para comunicar el Derecho y, en el lenguaje jurídico, que no deja de ser ordinario, existen ciertos términos, expresiones y técnicas que poseen significados especiales o particulares.

43. Así, se puede decir que los tecnicismos jurídicos son todas las palabras que, en leyes, enciclopedias o diccionarios jurídicos, prevén sus significados y, en este sentido, se considera que el empleo del término “revocación de mandato” en su composición gramatical, consiste precisamente en uno de los aludidos tecnicismos jurídicos.

44. Este vocablo encuentra su definición en un artículo o porción normativa de una ley, misma que fue producto precisamente de la técnica legislativa o formulación del Derecho que emplea el legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

45. Es importante señalar que, en el caso que nos ocupa, la expresión “revocación de mandato” como tecnicismo jurídico, se prevé desde la óptica denotativa del término –su expresión en sentido literal-, la cual no es comprensible para todos los hablantes de una sociedad en particular, sin embargo, desde la óptica connotativa, entendida como el conjunto de valores subjetivos unidos a este mismo termino y variables según los hablantes, este pudiera ser comprensible para ciertos grupos de la sociedad.

46. En ese tenor, se considera que la evolución lingüística en la sociedad chihuahuense deberá llegar al punto en que el significado de

¹⁰ Razonamiento Jurídico y Argumentación jurídica. Juan Antonio García Amado. Zela Grupo Editorial, primera edición.

esta figura pueda no solo ser comprendida connotativamente por cierto grupo de ciudadanos, sino para todas las personas que integran una sociedad.

47. Sin embargo, a la fecha se considera que el significado del vocablo “revocación de mandato”, no puede ser contemplado dentro de los que son de conocimiento popular o de lenguaje coloquial, pues sus definiciones dentro del español resultan aún limitadas y acotadas al lenguaje jurídico.

48. En esa línea argumentativa, es que la pregunta formulada puede llegar a generar incertidumbre en los votantes al no ser posible para toda la ciudadanía el entender los tecnicismos empleados, lo que puede dar lugar a interpretaciones diversas e imprecisas y puede llevar a que su voto tenga un fin distinto al pretendido o intencionado.

49. Ahora, respecto al dicho del actor respecto a que las opciones “a favor” y “en contra” utilizadas dentro de la redacción de la pregunta pueden causar confusión en el electorado por la connotación que tiene cada una de estas frases, si bien en un primer momento pudiera parecer que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 27 de los Lineamientos, este Tribunal considera que para mayor comprensión de la ciudadanía, resultaría idóneo emplear vocablos que expresaran de manera más clara y sencilla la pretensión de emitir una respuesta afirmativa o negativa de la pregunta empleada.

50. Por su parte, relativo a que el colocar primero la opción de “a favor” puede llegar a inducir el sentido del voto para que se tome esta primera opción, se considera que la redacción de la pregunta de cierta forma sí pudiera llegar a estar estructurada de manera tal que el sentido positivo de la interrogación genere un posicionamiento sobre la decisión que emite el ciudadano en su voto.

51. En efecto, de la simple lectura de la propuesta del Instituto, se observa que la redacción de la pregunta se pudiera llegar a advertir un posicionamiento previo de la palabra o afirmación “a favor” antes del “en contra”, es decir, “sí estas a favor de algo”, lo cual, bien pudiera incidir en

la voluntad o decisión del ciudadano que decida participar en el instrumento de revocación de mandato y, en ese tenor, este Tribunal coincide con el posicionamiento del actor.

52. Por otro lado, en lo que respecta a la opción “ninguna de las anteriores”, tal como lo señala el partido actor, se considera que la misma no tiene razón de ser ni abona a la consulta, pues su respuesta no genera ningún dato si no que únicamente podría servir como dato estadístico.

53. Finalmente, el actor aduce que la pregunta carece de todo sentido lógico que permita entender su objetivo, pues con la redacción actual se vulneran las garantías jurídicas del derecho al voto y manifiesta que ésta debió redactarse por un comité técnico y haber sido aprobada en condiciones experimentales para evitar sesgos en sus opciones. Así pues, propone una redacción de pregunta en los términos siguientes:

¿Estás de acuerdo de que se le revoque el mandato a Selestino Estrada Villanueva como presidente municipal del ayuntamiento de Práxedes G. Guerrero o que siga en la presidencia del ayuntamiento hasta que termine su periodo?

a) Que se le revoque el mandato

b) Que siga en la presidencia municipal

54. Al respecto este Tribunal considera que no asiste la razón al actor y no es posible establecer la redacción de la pregunta en los términos solicitados.

55. Lo anterior, pues en primer término el actor parte de una premisa incorrecta al aseverar que la pregunta objeto de esta revocación de mandato debió redactarse por un comité técnico y haber sido aprobada en condiciones experimentales para evitar sesgos en sus opciones.

56. Ello es así, toda vez que en la normativa electoral del estado se han establecido los trámites y mecanismos que habrán de servir de base para establecer las directrices para el ejercicio de los mecanismos de participación, en específico, para el procedimiento de revocación de mandato.

57. Así pues, de la Ley de Participación, los Lineamientos, o cualquier otra normativa relativa, no se establece que lo aducido por el partido actor tenga sustento jurídico alguno, pues en el trámite para establecer la pregunta objeto de consulta, se aduce que serán los promoventes de este procedimiento quienes habrán de proponerla y, en su defecto, cuando existan vicios en la misma que no hayan sido perfeccionados por estos, será la autoridad administrativa electoral en quien recaerá esta facultad.¹¹

58. Ahora bien, respecto a la propuesta de pregunta que realiza el actor, de su simple lectura se advierte que el partido político cae en una contradicción argumentativa al solicitar, en primer término, la invalidez de la pregunta y sus respectivas respuestas establecidas por el Instituto, por contener tecnicismos tales como “revocación de mandato” y, por la otra, utilizar esos mismos vocablos en la propuesta de nueva redacción que realiza ante esta autoridad.

59. En efecto, como se vio en apartados anteriores, este Tribunal consideró que el uso de las palabras “revocación de mandato” pudiera llegar a tener un impacto negativo en el electorado al no ser comprensible para la totalidad de la ciudadanía y, en ese tenor, se declaró fundado ese motivo de disenso.

60. Así pues, resultaría desapegado a toda lógica jurídica el considerar que esta nueva redacción, sí fuera comprensible para la ciudadanía, por lo cual debe declararse infundado el mencionado motivo de disenso.

61. Así pues al considerar que la pregunta no cumple a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 27, del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al advertirse, el uso de tecnicismos, y empleo de expresiones que pudieran llegar a causar confusión en electorado al momento de emitir su voto, se estima que la misma debe quedar sin efectos y ser redactada de una manera más clara que asegure su plena comprensión en la totalidad de la ciudadanía y ser replanteada con base a lo expuesto por el citado artículo 27 de los Lineamientos.

¹¹ Artículos 27, 28, 29 y 30 de los Lineamientos.

Reformulación de la pregunta objeto del procedimiento de revocación de mandato

62. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Participación, en caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, el Instituto prevendrá a los solicitantes, con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplimenten el requerimiento y, en ese sentido, se revisará además la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido afirmativo o negativo; y en su caso, el Instituto podrá replantear la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, para que se ajuste a lo previsto por esta ley.

63. En la misma sintonía, el artículo 29 del Lineamiento, dispone que en caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales (incorrecta redacción y/o formulación de la pregunta), se prevendrá al promovente a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud y subsane las inconsistencias encontradas.

64. Asimismo, el artículo 30 del referido Lineamiento, dispone que cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos, se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de ésta.

65. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva **procederá a elaborar una nueva propuesta de pregunta bajo las condiciones de Ley**, con la que se dará vista al solicitante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifieste su conformidad.

66. En el evento de que el solicitante se abstenga de desahogar la vista o manifieste su inconformidad con la redacción propuesta por el Instituto, **se continuará el trámite con la presentada por el promovente, sobre la que resolverá en definitiva el Consejo Estatal.**

67. Así pues, de una interpretación sistemática del derecho de participación ciudadana que tienen los Chihuahuenses reconocido en el

artículo 21, numeral 1, de la Constitución Local¹², ampliado y protegido en los artículos 1¹³, 5, numeral 3¹⁴, 7, numeral 2¹⁵ de la Ley de Participación; y artículos 1¹⁶, 3¹⁷ y 4¹⁸ del Lineamiento es de preverse que la autoridad en la materia, al encontrar irregularidades o incumplimientos a los requisitos de la redacción de la pregunta de la consulta ciudadana, puede reformular dicha pregunta a fin de que el instrumento de participación ciudadana que se trate siga su curso y trámite, lo cual conlleva a velar por el principio rector de máxima participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado de Chihuahua.

68. Interpretación que se realiza en conjunto ordenado y sistematizado de normas jurídicas aplicables al tema que constituyen una totalidad ordenada de las disposiciones como un todo coherente.

69. Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, por el cual se dispone que este Tribunal Estatal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia de revocación de mandato, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, en ejercicio de la figura jurídica de plenitud de jurisdicción¹⁹ y, en protección al derecho de participación ciudadana, **se procede a**

¹² ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

¹³ Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán.

¹⁴ Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley: III. Máxima participación.

¹⁵ Artículo 7. Son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes: II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa: a) Referéndum. b) Plebiscito. c) Iniciativa Ciudadana. d) Revocación de mandato.

¹⁶ Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público, de aplicación general y tienen por objeto regular los instrumentos de participación ciudadana, que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹⁷ Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁸ Artículo 4. Para la aplicación de las normas contenidas en el presente Lineamiento, serán principios rectores, los previstos en la Ley de Participación Ciudadana, así como los de inmediatez, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

¹⁹ Tesis XIX/2003. **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reformular la pregunta que será consultada en el instrumento de participación ciudadana que se sentencia²⁰.

70. Lo anterior se considera de esta manera, ya que tomando en consideración el principio de economía procesal y en conocimiento de que la pregunta que originalmente fue aprobada por el Instituto Electoral, actualmente, está siendo consultada en la etapa de recolección de apoyo ciudadano; como fin práctico, es que, en plenitud de jurisdicción, se estima reformular la pregunta que sea acorde a los requisitos legales, para que, de forma inmediata, tal interrogante sea consultada a la ciudadanía juarense.

71. Así, en atención a los requisitos dispuestos en el artículo 21 de la Ley de Participación y 27 del Lineamiento, por los que se dispone que la redacción de la pregunta del instrumento de participación ciudadana debe contener lo siguiente:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.*
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;*
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;*
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”.*

72. En tal virtud, se reformula la pregunta de la siguiente manera:

¿Debería continuar Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal de Práxedis G. Guerrero hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

73. Ante la posibilidad de reformular la pregunta del proceso de participación política, los agravios expresados por el actor concernientes al tema se tienen por atendidos, ya que esta nueva formulación, es clara y concisa, no contiene tecnicismos, se puede responder en sentido afirmativo o negativo y se refiere a la gestión actual del presidente municipal de Práxedis G Guerrero.

²⁰ Tal como se determinó en el recurso de apelación RAP-10/2020, el cual se confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-120/2020.

74. Ya que con fundamento en las facultades que tiene este Tribunal de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados del Instituto Electoral, como autoridad jurisdiccional revisora no sólo puede anular o revocar la decisión que se impugna, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

75. En idéntico sentido, con base en los razonamientos que sirvieron de sustento para reformular la pregunta realizada por el Instituto Estatal, el replanteamiento de las respuestas para su mayor claridad y evitar que se presten a confusión, malinterpretación o desconocimiento quedan establecidas de la siguiente manera:

- a) *Sí*
- b) *No*

Invalidez de las firmas recabadas al momento en que se emita la resolución del presente asunto

76. En el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-120/2020**, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió que al haber estimado ilegal la pregunta dentro de un mecanismo de participación social, lo procedente era **invalidar los apoyos emitidos con base en la pregunta que se había modificado.**

77. Lo anterior, tomando como base que la participación pudiera haber sido partiendo de la duda por parte de la ciudadanía, quien pudo no tener certeza en lo que fue su decisión.

78. En tal virtud, lo procedente es **ordenar** al Instituto Electoral **que a la brevedad** de lo posible emita los acuerdos y medidas tendientes a ampliar la etapa de recepción de apoyos ciudadanos por el lapso equivalente a aquel en el que se utilizó el formato que contenía la pregunta originaria.

5. CONCLUSIÓN

79. Al haber resultado **fundado** lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE68/2023**, por ende, lo procedente es ordenar los efectos siguientes:

6. EFECTOS

80. De conformidad con lo dispuesto en el considerando de la presente sentencia, en atención a que, en plenitud de jurisdicción, se reformuló la pregunta que deberá consultarse a la ciudadanía en el instrumento de revocación de mandato, se ordena al Instituto los siguientes efectos:

- 1) La pregunta y/o interrogante que deberá consultarse a los ciudadanos del municipio de Juárez, Chihuahua, será la siguiente:

¿Debería continuar Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal de Práxedis G. Guerrero hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

- 2) Las respuestas que deberán consultarse a los ciudadanos serán las siguientes:

A) Sí

B) No

- 3) En atención al punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Participación y el artículo 27, inciso b) del Lineamiento, en la boleta que sea correspondiente al ejercicio de participación ciudadana que se resuelve, se deberá precisar como “nota aclaratoria” o término análogo que se estime correcto, por el cual se informe a la ciudadanía el acto propio al ejercicio de revocación de mandato, su significado y consecuencias de este.

Ello con la finalidad de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento del ejercicio democrático en el que participa, asimismo, lo cual maximiza los principios rectores en la materia de participación ciudadana de democracia, universalidad, máxima participación y publicidad.

4) Se **ordena** al Instituto Estatal la realización de las siguientes acciones:

a) Invalide los apoyos ciudadanos emitidos con base en la pregunta que este Tribunal estimó como no idónea.

b) En relación con el inciso anterior, se deberá otorgar a los solicitantes un **plazo o lapso igual** al empleado en la recopilación de los apoyos ciudadanos que no sean considerados como válidos, conforme a la hora y día en que se genera y termina la invalidez de dichos apoyos.

Es decir, el tiempo empleado por los solicitantes en la recopilación del apoyo ciudadano que fue captado con la pregunta no idónea, deberá ser **reemplazado o repuesto**, en un **plazo o lapso igual y adicional** al originalmente previsto.

Lo anterior, al considerar que la recolección de respaldo ciudadano comenzó el **treinta de mayo** y debía fenecer el **veintisiete de agosto** de la presente anualidad, según consta en la resolución²¹.

c) De acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-120/2020**, a los solicitantes del instrumento de participación se les deberá permitir la opción de que, de ser el caso, puedan renunciar a los días adicionales o alguno de ellos señalados en el inciso anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no logren recabar el número total de apoyos válidos requeridos, no podrán restablecerse los días que previamente renunciaron.

²¹ Tal como se establece en la foja 36 de la resolución impugnada, que obra a folio 80 de expediente.

- d)** La aplicación o tecnología ordenada y empleada para la recopilación del apoyo ciudadano del instrumento de revocación de mandato, deberá seguir utilizándose en el plazo adicional se otorgue a los solicitantes para recabar el apoyo ciudadano.
- e)** Conforme a lo dispuesto en los artículos del 30 al 33 y 51 del Lineamiento, en todo momento en que se lleve a cabo la recopilación del apoyo ciudadano o una vez concluido dicho periodo, en caso de aclaraciones o inconsistencias, se deberá respetar la garantía de audiencia a los solicitantes para que sean atendidas.
- f)** Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

81. Similar criterio sustentó este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación **RAP-10/2020**, el cual se confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-120/2020**.

Con base en lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se aprueba una nueva pregunta relativa al instrumento de participación política denominado revocación de mandato, respecto del cargo de presidente municipal de Práxedes G. Guerrero.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los apoyos recabados con base en la pregunta aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se declara la **ampliación** del periodo de recaudación de apoyos ciudadanos, en lo que corresponde al lapso equivalente a aquel en el que se utilizó el formato que contenía la pregunta originaria.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a los efectos precisados en los considerandos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-036/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de junio dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**